

DECLARATIVO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación N° 68689 31 001 2021-00161- 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; el presente proceso que fue radicado el 01/12/2021 de 2021 a las 10:45 A.M., a través de correo electrónico institucional. Provea

San Vicente de Chucurí, 13 de diciembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

El señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ CARDENAS actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda VERBAL DECLARATIVA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra LAURA ALFONSO LUNA. Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. Decreto 806 artículo 5: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el poder adjunto, se observa que no fue conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco tiene reconocimiento o autenticación de firmas. Debe ser otorgado en debida forma.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **15 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal instaurada por JUAN FERNANDO GUTIERREZ CARDENAS actuando mediante apoderado judicial, en contra de LAURA ALFONSO LUNA, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Se reconoce al abogado JORGE ANDRES NIÑO SIERRA portadora de la T.P. 313.054 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el mandato especial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92bf2125b0b10245a4b4bb45685e755f06377a0907538798ef979208e10a31e**

Documento generado en 14/12/2021 06:07:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>